

CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1847

REFORMADA 1848

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

SECCION 1ª

Del nombramiento de electores

Art. 16. Cada seis años, en el año en que los electores de canton deban hacer elecciones ordinarias de Presidente y Vice-Presidente de la República y de Representantes, se nombrarán en cada distrito parroquial tantos electores de canton, cuantos correspondan al distrito, en razon de uno por cada mil almas de su poblacion mas en el distrito que no cuente mil almas se nombrará, sin embargo un elector.

Art. 17. El nombramiento de los electores que correspondan á cada distrito parroquial, se hará á pluralidad relativa de votos de los sufragantes parroquiales del distrito que concurran á dar su voto para dicho nombramiento, y cada sufragante votará por dos electores correspondientes al distrito, uno en clase de propietario y otro en la de suplente.

Art. 18. Son sufragantes parroquiales de cada distrito los vecinos del mismo distrito que se hallan en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 19. En cada distrito se recibirán y escribirán en un registro los votos de los sufragantes parroquiales, por la autoridad y con las formalidades que prescriba la ley.

Art. 20. La autoridad á quien corresponda recibir los votos procederá ello, llegado que sea el tiempo señalado por la ley, y convocará al efecto á los sufragantes parroquiales con ocho dias de anticipacion.

Art. 21. La ley determinará el tiempo dentro del cual deban hacerse estos nombramientos, la autoridad que deba verificar el escrutinio y todo los demas que convenga para arreglar dicho nombramiento.

SECCION 2ª

De los electores

Art. 22. Par poder ser elector se requiere:

- 1º Ser costarricense en ejercicio de los derechos de ciudadano:
- 2º Haber cumplido veinticinco anos de edad:
- 3º Saber leer y escribir:
- 4º Ser vecino de la Provincia en que se le nombra:
- 5º Ser padre de familia ó cabeza de casa:
- 6º Tener una propiedad libre que alcance á mil pesos en bienes raices

Art. 23. No pueden ser electores el Presidente y Vice-Presidente de la República, ni los Ministros de Estado.

Art. 24. El cargo de elector durará por seis años.

SECCION 3ª

De las elecciones de canton

Art. 25. Los electores nombrados en los distritos parroquiales compondrán la asamblea electoral del canton.

Art. 26. Son funciones de las asambleas electorales de canton:

1. Sufragar en ellas cada elector para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República:
2. Hacer la eleccion de los Representantes que deben nombrarse en la Provincia, á razon de uno por cada ocho mil almas, y además su suplente y tambien uno por un residuo de un tercio por lo menos:
3. Hacer la eleccion de las Municipalidades de las capitales de Provincia de los jurados de imprenta y las demas que prescriba la ley.

Art. 27. La votacion para eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República se hará sufragando cada elector en el edificio electoral por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre del individuo por quien se vota bajo la firma del sufragante; y lo mismo se practicará en las elecciones para Representantes.

Art. 28. Los registros de las votaciones para Presidente y Vice-Presidente se remitirán al Congreso, y los de las votaciones para Representantes á la autoridad que designe la ley.

Art. 29. La ley determinará el tiempo en que deban hacerse las elecciones y lo que sea conveniente para arreglarlas.

SECCION 4ª

De las disposiciones comunes á las elecciones

Art. 30. La elecciones serán públicas y nadie concurrirá á ellas con armas.

Art. 31. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones contra lo prescrito por esta Constitucion ó la ley, es nulo y atentatorio.

SECCION 5ª

Del escrutinio de las votaciones para Representantes

Art. 32. La ley determinará la autoridad que debe hacer la regulacion de los votos, y declarar electos Representantes principales y suplentes á los que hayan reunido mayor número de sufragios.